



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 241/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.B., por daños ocasionados como consecuencia del impago de la prestación de dependencia formalmente reconocida por la Administración (EXP. 232/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. Es preceptiva la solicitud del Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], estando legitimada para efectuarla la Sra. Consejera que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. En lo que se refiere a los hechos en los que se funda la reclamación del afectado, éste manifiesta que el 2 de junio de 2009 solicitó ante la Consejería el reconocimiento de la situación de dependencia y el correspondiente derecho a las prestaciones del sistema.

El 1 de septiembre de 2010 se emitió la Resolución nº. 10960 por la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, por la que se le reconoció la situación de dependencia en Grado II, nivel 2, y las prestaciones y servicios que el

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

corresponden por la misma, sin que hasta la fecha se haya aprobado el Programa Individual de Atención (PIA), ni se le haya abonado prestación alguna, razón por la que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por la que solicita una indemnización comprensiva de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el momento en el que de acuerdo con la normativa aplicable se debió aprobar el PIA hasta el momento actual.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPAPRP); la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LD), de carácter básico; el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma y el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación efectuada el 29 de enero de 2013 ante el Ayuntamiento de Los Realejos, la cual fue remitida a la Consejería el 29 de enero de 2013. Posteriormente, se emitió el Borrador de la Orden resolutoria a modo de Propuesta de Resolución, sin que conste su fecha de emisión.

2. En lo que se refiere a los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJ-PAC, es preciso, primeramente, hacer referencia a la Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación por considerarla extemporánea, pues en aplicación del art. 142.5 LRJAP-PAC y la disposición transitoria novena del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, establece que *"En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones*

económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”, se entiende por la Administración que el plazo concluyó el 3 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta para su computo el plazo de 6 meses, contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia y el momento en el que, de acuerdo con la normativa aplicable se debió aprobar el PIA, lo que denomina la Administración como “reconocimiento de las prestaciones”.

Pues bien, la disposición transitoria novena no es de aplicación en este caso ya que la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia se dictó el 1 de septiembre de 2010, tal y como se hizo referencia anteriormente, constando la misma en el expediente remitido a este Organismo.

Por ello, es de aplicación la disposición adicional séptima, punto 2, del Real Decreto-Ley 20/2012, que dispone que *“A partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocidas a favor de las personas mencionadas en el apartado anterior quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la prestación o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”.*

Sobre la aplicación de ambas disposiciones, este Organismo se ha pronunciado en el Dictamen 85/2013 manifestando que, en lo que respecta a la disposición transitoria novena, cabe afirmar que *“En esta alternativa, pues, la aplicación de las consecuencias que se contienen en la disposición se hace depender del hecho de haberse presentado solicitud de reconocimiento antes de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley; cosa cierta en este supuesto. Pero también que no se hubiere*

resuelto hasta ese momento, estando pendiente de hacerlo; circunstancia que no ocurre aquí, pues, aunque fuera de plazo, se dictó Resolución favorable. Por consiguiente, es patente que no resulta aplicable esta d.t. 9 a ningún efecto, particularmente de carácter lesivo”.

Y al respecto de la disposición adicional séptima añade este Dictamen que *“Palmariamente, por consiguiente, esta norma es de aplicación al caso porque, en efecto, habiendo entrado en vigor el Real Decreto-Ley y habiendo sido reconocidas a la reclamante las prestaciones de que se trata, por más que tardíamente y sin completarse el procedimiento al no haber sido aprobado el PIA, por cierto en base a causas sólo imputables a la Administración vistas las actuaciones, resulta que tales prestaciones están sujetas al mencionado plazo suspensivo de dos años a computar desde que se dictó la Resolución de reconocimiento, no habiéndose interrumpido el mismo porque, no existiendo PIA, la interesada no ha comenzado a percibir las”.* Por tanto, queda claro que esta disposición adicional es aplicable a este supuesto y no la disposición transitoria que señala erróneamente la Propuesta de Resolución.

3. La Administración, identifica el reconocimiento de la prestación con la aprobación del PIA, no atendiendo a lo señalado reiteradamente por este Organismo. Así, en el Dictamen 450/2012 se señaló:

“En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones”.

En este sentido, en la Resolución nº. 10960 de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración no sólo se le reconoce al afectado su situación de dependencia, sino también el derecho a una serie de servicios y prestaciones económicas enumerados de forma pormenorizada en ella, lo que implica que no cabe identificar

tal reconocimiento con la aprobación del PIA, máxime cuando dicho reconocimiento es previo y necesario a la aprobación del mismo, teniendo el PIA por objeto la concreción de las prestaciones y servicios ya reconocidos por la resolución previa (art. 29 LD y art. 11 del Decreto 54/2008).

4. Por lo tanto, estando suspendido el derecho reconocido a disfrutar las prestaciones económicas derivadas de su situación personal, desde la perspectiva de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, se genera el eventual daño o perjuicio y, por consiguiente, del cómputo del plazo de prescripción del derecho a reclamar (art. 142.5 LRJAP-PAC), desde el momento en que se manifiesta el efecto lesivo indemnizable, que, de acuerdo con lo expuesto, se produce cuando se cumple el plazo de dos años de suspensión a contar desde que se resolvió y notificó la Resolución de reconocimiento; es decir, el plazo de 2 años se cumplió el 1 de septiembre de 2012, prescribiendo la acción para reclamar la responsabilidad patrimonial un año después de dicha fecha, por lo que, en definitiva, no está prescrito el derecho del afectado para reclamar y, por ende, la Administración competente para ello, la aquí actuante, debe tramitar y resolver la reclamación presentada en el seno del procedimiento de reclamación de responsabilidad incoado, con todos sus trámites, en particular los de instrucción, y, tras formular nueva PR con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, ha de recabar Dictamen de este Organismo sobre ella.

Todo ello, independientemente de que, en efecto, exista o no derecho indemnizatorio del interesado, lo que se determinará en la Propuesta de Resolución que se dicte y que se deberá traer a este Organismos para la emisión de dictamen sobre la misma y, además, sin perjuicio del derecho que asiste a al interesado de reclamar ante la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 29.2 de su Ley reguladora) el pago de las prestaciones que le han sido reconocidas por la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento II, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen no se considera conforme a Derecho; procede la admisión a trámite de la reclamación presentada y practicar las actuaciones del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, con remisión de la Propuesta de Resolución que se formule a este Consejo para ser dictaminada.